

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	" "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quines céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 noviembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO disponiendo queden redactados o modificados, en la forma que se indica, los artículos que se mencionan del Reglamento de circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de julio de 1928.

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1928 ("Gaceta" del 5 de agosto), fué aprobado el Reglamento de circulación urbana e interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Contra las normas establecidas en varios artículos de dicho Reglamento han sido formuladas, tanto por entidades oficiales como particulares, numerosas y razonadas reclamaciones que, aunque dirigidas el mayor número de ellas a la Pre-

sidencia del Consejo de Ministros y algunas al Ministerio de Economía, de todas se ha dado traslado al de Fomento. El estudio detenido que se ha hecho de las respectivas instancias presentadas ha puesto de manifiesto la conveniencia de que se atiendan algunas de ellas y hasta la posibilidad de hacerlo modificando los artículos correspondientes del Reglamento aprobado, sin dejar de respetar los principios y conceptos en ellos contenidos.

Entre dichas instancias, por su indole especial, merecen particular mención las presentadas por varias entidades dedicadas a la construcción y venta de automóviles, reclamando contra la restricción que establece el artículo 39 del mencionado Reglamento—de que los automóviles con placas de prueba sólo puedan circular dentro de la provincia en que se hubieren obtenido—, por considerar que con ellos se ocasionan graves trastornos al comercio de venta de automóviles, y solicitando, en consecuencia, que se les autorizara a circular con las referidas placas de prueba por todo el territorio nacional—como ocurría antes de la aprobación del Reglamento de circulación urbana e interurbana y la concesión y empleo de aquéllas se regulaban con arreglo a las prescripciones del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobados por Real decreto de 16 de junio de 1926—, así como también que fuesen condonadas las multas en que hubieran incurrido por incumplimiento del referido artículo 39.

Por haberse estimado atendibles estas peticiones, con fecha 3 de junio del presente año se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo que, en tanto no tuviera lugar la aprobación de las reformas del Reglamento de

circulación urbana e interurbana, que estaban en estudio, quedase en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente, y proponiéndose ahora la modificación de este artículo en el sentido de que se restablezca el primitivo carácter de las placas de prueba, con las debidas garantías, procede, en consecuencia, se ultimen los expedientes relativos a las referidas multas, cuya cobranza se halla en suspenso, de conformidad con las nuevas normas que por este Real decreto se establecen y las circunstancias particulares de cada caso.

Las dudas sobre la interpretación de algunos artículos, han motivado consultas de las Jefaturas de Obras públicas de varias provincias, habiendo llamado la atención otras Jefaturas acerca de la omisión de sanciones para numerosas prohibiciones establecidas en el Reglamento aprobado, lo que ha dado lugar a que en muchos casos no se haya podido determinar la cuantía de la multa correspondiente a la infracción cometida. Como consecuencia del examen de dichas consultas, se ha variado la redacción de varios artículos que resultaban confusos, y, al propio tiempo, se han modificado las sanciones, añadiendo las correspondientes a los casos que se habían omitido y ajustando la cuantía de otras a la importancia real que la experiencia ha acreditado equitativa.

También se han subsanado varias erratas que se cometieron al publicarse en la "Gaceta" el Reglamento aprobado.

Considerando que no sólo las prescripciones a que deberán atenerse los vehículos de todas clases para circular por las vías públicas, sino también las condiciones que aquéllos deben satisfacer, tiene su lugar adecuado en el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, se amplía el capítulo IV del aprobado, que sólo contiene preceptos relativos a la circulación propiamente dicha de vehículos de tracción animal, con todo lo actualmente en vigor, referente a las condiciones que deben reunir esta clase de vehículos, convenientemente unificado y hasta ampliado en algunos extremos; autorizándose al propio tiempo al Ministro de Fomento para que, al publicar el nuevo Reglamento con las modificaciones que en él se introducen por este Real decreto, se incluya también el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, con las modificaciones y aclaraciones aprobadas respecto al mismo. Con lo que se conseguirá quede reunido en un solo texto la reglamentación de todo lo que tenga relación con la circulación de vehículos por las vías públicas.

Por último, con el fin de unificar los procedimientos a seguir por las diversas Jefaturas en lo que respecta a la documentación que la aplicación del Reglamento exige, deberán redactarse los modelos oficiales que hayan de adoptarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla, 30 de octubre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.289.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán redactados o modificados, en la forma que para cada uno se detalla, los artículos que a continuación se mencionan, del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de julio de 1928 y publicado en la "Gaceta" del 5 de agosto siguiente:

Artículo 4.º Se redactará del modo siguiente: "Este Reglamento no anula al de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, sino en aquellos preceptos que se opongan a los del primero de modo claro y explícito; y para sanciones por infracciones cometidas en casos análogos, se aplicarán siempre las consignadas en el presente."

Artículo 5.º El apartado a) quedará redactado del modo siguiente:

"a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del lado izquierdo de la calzada.

Por excepción, y bajo la responsabilidad de los conductores, en los tramos rectos a nivel o ligeramente inclinados, de carreteras de primero o segundo orden y, en general, de vías públicas de gran anchura, mientras se vea el camino libre de obstáculos, podrán circular los vehículos de modo que sus ejes longitudinales permanezcan dentro de la mitad de la zona pavimentada correspondiente a su lado derecho, debiendo el conductor de cada vehículo, en cuanto se aperceba de que otro viene en sentido opuesto al de su marcha, desviarse hacia la derecha lo necesario y con la suficiente antelación para que cuando se verifique el cruce encuentre ese otro completamente libre la mitad izquierda de dicha zona pavimentada.

Por el contrario, en los cambios de rasantes que oculten rápidamente la carretera y desde cien metros antes del punto de cambio como mínimo y en toda la longitud de las curvas de visibilidad reducida, entendiéndose por tales aquellas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros por lo menos, sólo podrán circular los vehículos de modo que siempre dejen completamente libre la mitad de la zona pavimentada que corresponde a los que circulan en sentido contrario.

Los infractores de lo dispuesto en este apartado incurrirán en la multa de 50 pesetas, excepto en el caso de la última parte del párrafo segundo y en los del apartado tercero, cuyas faltas de cumplimiento se castigarán con la multa de 50 pesetas, que se elevará a 500 en caso de accidente."

El párrafo tercero del apartado g) se redactará del modo siguiente:

"Por excepción en el caso de transporte de

mises, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de las luces al carro, se autoriza que éste lleve solamente la luz blanca del frente, la cual deberá ser colocada en un soporte montado en la lanza o en la vara del lado izquierdo y de modo que, quedando bien visible la luz, no dificulte el enganche y movimientos del ganado de tiro. En la parte posterior del carro, podrá sustituirse la luz roja colocando, en sitio que la carga no impida verlo, un disco cuya superficie refleje con color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte."

El cuarto párrafo del mismo apartado g) se redactará así:

"Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas, exceptuando las que se cometan por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado a), que se castigarán en la forma que en el mismo se previene."

Los artículos 8.º al 11 quedarán redactados del modo siguiente:

"Artículo 8.º Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 9.º Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, estén ejecutando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen e incurriendo además en las multas siguientes: de 50 pesetas por cada vehículo; de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor, sin que en total exceda de 50 pesetas, y de una peseta por cada cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, sin pasar de 50 pesetas en total.

Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro, se permitirá el paso por el trozo de vía en preparación a los vehículos del Servicio de Incendios a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos y a los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública.

Artículo 10. a) No podrán circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluso el del vehículo) exceda de 8.000 kilogramos cuando las llantas sean de caucho, y de 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso total o carga por centímetro de ancho de llanta excedan de los señalados en el párrafo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el recorrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización podrá hacerse uso hasta después de haber hecho efectivo dicho depósito, con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que procedan, devolviéndose el sobrante

al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo afectara a más de una Jefatura de servicio, se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquél que le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicados en el párrafo anterior; y en el caso de que en las concesiones otorgadas por dichas Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

b) Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas cerradas o cuando alguna otra circunstancia lo exija.

También podrán autorizar longitudes mayores en casos indispensables, debiendo seguirse para obtener las correspondientes autorizaciones trámites análogos a los indicados en el apartado anterior.

c) No se permitirá la circulación de aparatos y artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daños a los pavimentos.

Para los transportes de tractores de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga, cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas, podrán concederse permisos especiales por los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los trámites detallados en el anejo a), sin omitir la condición de que se haga el depósito para responder de los desperfectos que dichos transportes puedan causar en los caminos por los cuales hayan de verificarse.

d) Igualmente se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que se aten éstos con cadenas y cuerdas.

e) Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquélla.

Podrá permitirse sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que va unido la reja del arado vaya sobre el yugo de la yunta que lo conduzca, y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo y bien unido a él una almohadilla de cuero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro, en que se apoye.

f) Si se encontrara circulando por las vías públicas sin la debida autorización, un vehículo, aparato o artefacto que no reúna las condiciones señaladas en el primer párrafo de cada uno de los apartados a), b) y c) de este artículo, su conductor, al ser requerido para ello, queda obligado a conducirlo a la población más inmediata y depositarlo en la Alcaldía hasta obtener la oportuna autorización para conducirlo a su destino, después de haber pagado la multa de 100 pesetas y el valor de los daños que hubiere causado.

Artículo 11. a) En las vías interurbanas no deberán efectuarse faenas de carga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; debién-

dose, en todo caso, tener en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan en los apartados a) y b) del artículo 12 para detenciones y estacionamiento de vehículos. Además dichas operaciones de carga y descarga deberán realizarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, quedando prohibido depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la carretera.

Las Autoridades cuidarán de que se cumplan los preceptos anteriores, dando las órdenes e instrucciones que en cada caso estimen oportunas; y, en caso de desobediencia, se castigará a los infractores con la multa de 25 pesetas.

b) Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes, para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos más cómodamente, incurrirán en la multa de 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

c) En las vías urbanas, las faenas de carga y descarga se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Artículo 12. Los apartados a) y b) se redactarán como sigue:

"a) No se detendrán los vehículos en la vía pública más que el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive; y, para hacerlo, deberán desviarse hacia la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven, hasta quedar colocados junto al borde de la calzada, pero sin invadir los paseos ni las aceras.

La detención o estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación; quedando terminantemente prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida, en las proximidades de cambio de rasantes que oculten rápidamente la carretera y en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito:

b) En aquellas vías interurbanas en las cuales, por no permitir la escasa latitud de la zona afirmada el cruce de dos vehículos, no pueden circular éstos más que un solo sentido, la detención o estacionamiento podrá efectuarse indistintamente acercándose a cualquiera de los bordes de la calzada, siempre que junto al borde del lado opuesto no se encuentre ya detenido otro vehículo; pues en este caso sólo podrá pararse el que llegue después, de manera que entre ambos quede un espacio libre de 40 metros de longitud, por lo menos.

Las detenciones y estacionamientos en vías urbanas en que los vehículos circulan en un solo sentido, se regularán con arreglo a lo que dispone el artículo 114."

Y se agregará el apartado siguiente:

"f) Las infracciones de los preceptos de este artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas, excepto las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado b), para las cuales la multa será sólo de cinco pesetas."

Artículo 13. Se le agregará el párrafo siguiente:

"Cuando los conductores de vehículos, caballerías, recuas o ganados se encuentren en cualquier paraje del camino con los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública deberán también dejarles el paso expedito."

Artículo 26. Se redactará del modo siguiente:

"a) En caso de accidente con desgracias, el conductor del vehículo que lo haya causado deberá detener su marcha inmediatamente y proceder a prestar auxilio a las personas que hubiesen resultado lesionadas, y, si fuera preciso, conducirá a éstas en su propio carruaje al lugar más próximo en que puedan ser asistidas. Los infractores serán castigados con la multa de cien pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

b) Cuando ocurran accidentes graves en las carreteras, el personal encargado practicará una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas."

Artículo 28. Quedará redactado como sigue:

"a) El tránsito por las carreteras del Estado y vías provinciales de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños se consentirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo por ellas, y se hará en forma que nunca ocupen una zona mayor que la mitad del ancho de la calzada. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Cuando existan vías pecuarias o caminos especiales destinados a su paso no se consentirá el tránsito de los ganados más que en los trozos indispensables de las carreteras y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en la última parte del apartado anterior.

Entre los conductores habrá uno, por lo menos, mayor de diez y ocho años, que cuidará del cumplimiento de los anteriores preceptos, si bien será responsable el dueño del ganado del abono de las multas en que pueda incurrirse.

b) Cuando se trate de ganado bravo, los que lo conduzcan deberán adoptar las necesarias medidas de seguridad, siendo responsables sus dueños de los accidentes que pudieran ocurrir. Los infractores a este apartado serán castigados con la multa de 25 pesetas.

c) Los que apacenten ganado en las proximidades de las carreteras cuidarán de que éstos no ocupen los escarpes, taludes y cunetas, ni invadan los paseos y afirmados de las mismas; incurriendo, en caso de incumplimiento de este precepto, en la multa de lo céntimos por cabeza, aparte de reparar los daños y perjuicios causados.

d) Los cultivadores que con sus labores dejen caer en la zona de la carretera tierras, abonos, etc., que impida el libre curso de las aguas, o sea obstáculo al tránsito público, estarán obligados a retirarlos inmediatamente y a reparar los daños causados, incurriendo en caso contrario en la multa de cinco pesetas por cada día que lo demorasen.

Igual sanción se aplicará a los pastores y ganaderos que en la custodia y apacentamiento y conducción de ganado ocasionen daños de esta clase.

e) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas que no estén alumbradas suficientemente animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones. Los infractores serán castigados con la multa de 15 pesetas.

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN rehabilitando y concediendo las becas que se detallan en la relación que se inserta.

Núm. 1.604.

Ilmos. Sres.: En ejecución de la Real orden de 3 del actual, publicada en el número de la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 10, y reproducida en el "Boletín Oficial" de este Ministerio del 18 y

Resultando que ha transcurrido, con exceso, el término que en ella se fijó para que los Claustros a quienes correspondía procediesen a elegir becarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Rehabilitar y conceder las 79 becas que se detallan en la relación adjunta.

2.º Señalar un nuevo plazo, que finará el 15 de noviembre próximo, para que los Centros que tuvieran que designar becario con sujeción a las normas de la Real orden de 30 de septiembre de 1922 ("Gaceta" del 6 de octubre y "Boletín Oficial" del 10) y de la anteriormente invocada de 3 del actual, procedan a hacerlo, bien entendido que de no recibirse sus propuestas antes del día 16 en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, el Ministerio cubrirá las vacantes entre los numerosos peticionarios que las tienen interesadas, sin más que atender a sus hojas de estudios y dejar cumplidos los tres requisitos de la regla tercera de la repetida Real orden de 30 de septiembre de 1922.

3.º Disponer que la cuantía de cada una de estas becas siga siendo de 150 pesetas mensuales desde octubre corriente a diciembre próximo, ambos inclusive (plazo a que se contrae el vigente presupuesto de gastos), con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto primero del mismo; cantidad que se abochará desde el día 1.º del actual a los agraciados que en dicha fecha tengan formalizada su matrícula oficial y cumplidos todos los demás requisitos exigidos; y a los restantes, a partir del día en que acrediten haber llenado las anteriores condiciones.

4.º Recordar que a la primera nómina de haberes que los respectivos Habilitados cursen a la Sección de Contabilidad acompañarán, a más de los documentos exigidos por el apartado B) de la Real orden de 1.º de abril de 1923, certificaciones acreditativas de la falta de recursos en la familia del becario y de la sobresaliente aplicación y buena conducta de éste, expedida en la forma determinada en la regla 4.ª de la mencionada Real orden de 30 de septiembre de 1922, bastando en las sucesivas la justificación de los dos últimos extremos.

5.º Acordar que la inserción de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" del Ministerio sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que realicen sus estudios y al Habilitado único designado en cada localidad con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de julio de 1925.

6.º Disponer, asimismo, que en junio de 1930 cesen en el disfrute de estas becas, a más de los

alumnos que lleguen al fin de sus estudios para que les fueron concedidas, aquellos que en los exámenes ordinarios no obtengan calificación de Sabresaliente o Notable en todas las asignaturas que cursen, excepto las prácticas, en que podrán obtener la de Aprobado, y que los que no sufran examen en cualquier asignatura o grupo de ellas necesiten para continuar en el percibo de haberes durante el ejercicio próximo un certificado del respectivo Catedrático, con el visto bueno del Jefe del Centro, haciendo constar que por su inmejorable conducta, gran aprovechamiento y puntual asistencia a clase, juzga, en conciencia, al alumno de que se trate merecedor de que se le siga dispensando semejante beneficio.

7.º Ordenar que también cesen todos los que en dichos exámenes no aprueben cuantas asignaturas integran el curso; en la inteligencia de que si alguno no se presentare a la prueba oficial alegando enfermedad, aparte de la justificación terminante de ésta, se exigirá el informe del Claustro respectivo, para adoptar en cada caso este Ministerio la resolución que proceda.

8.º Disponer que, para la mayor difusión de estos acuerdos, a más de insertarlos en los periódicos oficiales, cuiden los Jefes de los Establecimientos docentes, donde haya becarios, de exhibirlos al público en el tablón de edictos; y

9.º Disponer, por último, que los aludidos Jefes queden encargados, bajo su responsabilidad, del cumplimiento exacto de estas prevenciones, dando cuenta de cualquier contravención que observen, y pudiendo adoptar en el acto (a reserva de ponerlas en conocimiento de la Superioridad) las medidas que estimen oportunas en bien del servicio.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1929.—
Callejo.

Señores Directores generales de Primera enseñanza, de Enseñanza superior y secundaria y de Bellas Artes.

Relación a que se refiere la anterior Real orden.

Becas que se rehabilitan por ella.

Procedentes de Centros de Segunda enseñanza y enseñanzas especiales.

Zaragoza.—D. Antonio Delgado Calvete. Real orden de 1.º de diciembre de 1926. Escuela Normal de Maestros.

Idem.—D. Antonio Margalé Gracia. Real orden de 1.º de diciembre de 1926. Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

Becas universitarias.

Zaragoza.—D. Antonio Royo Montañés. Real orden de 24 de febrero de 1927. Facultad de Medicina.

Becas que se conceden por esta Real orden.

Zaragoza.—D. José María Bermejo Bea. Escuela profesional de Comercio.

Idem.—D. Alberto Escudero Molíns. Facultad de Derecho en aquella Universidad.

("Gaceta" 31 octubre 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 8.014.

Carreteras. — Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Ruesta la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer order de Sos a Ruesta, trozo tercero,

Este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Ruesta, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación que se cita.

Número de orden, nombre de los propietarios vecindad y clase de finca.

- 1 Monte común, Ruesta.
- 2 Gaspar Jiménez, id., secano.
- 3 Gaspar Jiménez, id., monte.
- 4 Monte común, id., id.
- 5 María Dominguez, id. secano.
- 6 Monte común, id., monte.
- 7 Fabiana García, id., secano.
- 8 Monte común.
- 9 Río Rigal, id.
- 10 Monte común id.
- 11 Tomás Bicuera, id., monte.
- 12 Rafaela Acín, Tiermas, monte.
- 13 Andrés Lacadena, Ruesta, secano.
- 14 María Domínguez, id., era.
- 15 Manuel Clemente, id., id.
- 16 Andrés Lacadena, id., id.
- 17 Francisco Martínez, id., secano.
- 18 Francisco Martínez, id., era.
- 19 Andrés Lacadena, id., secano.
- 20 Antonio Iriarte, id., id.
- 21 Teresa Clemerte, id., id.
- 22 Saturnino Martínez, id., corral y huerta.
- 23 Lisardo Barco, id., huerto.
- 24 Andrés Lacadena, id., pagar.
- 25 Ildefonso Gil, id., era.
- 26 Pedro Grasa, id., id.
- 27 Leoncio Alastuey, id., id.
- 28 Antonio Iriarte, id., huerto, pajar y corral.
- 29 Antonio Sánchez, id, corral.
- 30 Calle pública.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 8.048.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, que el día 30 del actual termina el plazo voluntario para ingreso del cuarto trimestre por Aportación municipal forzosa.

De igual manera se recuerda a los que no lo hubieran verificado, la obligación de ingresar lo correspondiente a reparto de Higiene—teniendo presente lo dispuesto por el artículo 35 de su Reglamento—y plazos de atrasos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1929.— El Presidente, Manuel de Lasala.

SECCIÓN CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Núm. 7.006.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos de 1.º de diciembre de 1923 y 22 de diciembre de 1925 y Reglamento de 1.º de febrero de 1924, se anuncian a continuación las fincas roturadas arbitrariamente y cuya legitimación se ha solicitado, para que en el plazo de un mes puedan interponerse por las Entidades y particulares que se consideren perjudicados las reclamaciones, bien de carácter civil o administrativo, que consideren pertinentes.

Ayuntamiento de Ibdes.

N.º 233 Francisco Sánchez Delgado. Un campo, en «Hoya de Pirolo», de 1 hectárea, 52 áreas, 10 centiáreas; linda al N. barranco, al este Rudesindo Esteban, al S. camino y al oeste barranco; dedicada a viña.

Otra, en «Camino de Milmarcos», de 3 hectáreas, 48 áreas y 60 centiáreas; linda al N. Juan Manuel Sinusia, al E. Pablo Gascón, al S. Francisco Guajardo y al O. Pablo Gascón; dedicada a cereales.

Otra, en «Valdemoros» (Cabradizas), de 1 hectárea, 40 áreas y 97 centiáreas; linda N. Pascual Vallejo, al E. Ignacio Donoso, al S. Antonia Sánchez, y al O. Tomás Elipe; dedicada a cereales.

Otra, en «Valdemoros» (Cabradizas), de 1 hectárea, 68 áreas; linda al N. Ignacio Donoso, al E. Monte, al S. Mojón de Jaraba al y O. Antonio Delgado Pérez; dedicada a cereales.

Zaragoza, 30 de octubre de 1929.—El Administrador de Rentas, M. Claver.

Núm 7.090.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones en la 2.ª zona de Cariñena, a D. Víctor Navarro Pérez.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1929.—El Tesorero Contador, E. Bonal.

SECCIÓN QUINTA**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección general de Comunicaciones.**

Administración general de la Caja Postal de Ahorros.

Disponiendo que no se señale límite a la cantidad que pueda imponerse en la Oficina de Santa Isabel de Fernando Poo en las libretas abiertas en dicha Sucursal y elevar hasta 10.000 pesetas la cantidad que devengará interés.

El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado:

1.º No señalar límite a la cantidad que pueda imponerse en la Oficina de Santa Isabel de Fernando Poo en las libretas abiertas en dicha Sucursal.

2.º Elevar hasta 10.000 pesetas la cantidad que devengará interés; y

3.º Considerar a la vista todos los reintegros parciales que se satisfagan en esa Administración, conservando el límite de 500 pesetas, más el 50 por 100 del resto del capital acreditado en la cartilla respectiva, que determina el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración en 28 de febrero de 1916.

Lo que se publica para conocimiento del público en general.

Madrid, 26 de octubre de 1929.—El Presidente del Consejo de Administración, José Tafur.

(“Gaceta” 29 octubre 1929).

MINISTERIO DE HACIENDA**Banco de Crédito Industrial.**

Anunciando que, a partir de día 1.º de noviembre próximo, podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral número 34 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional.

A partir del día 1.º de noviembre próximo podrá hacerse efectivo, en las oficinas de este Banco, calle de Alcalá, 16, primero (edificio del Banco de Bilbao), el importe del cupón trimestral núm. 34 de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional, al 5 por 100 anual, libre

de todo impuesto, emisión de 5 de abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas. (“Gaceta” 27 octubre 1929).

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**Secretaría general de Asuntos Exteriores.**

Anunciando que, a partir de 1.º de enero de 1930, la ciudad noruega “Trondhjen” cambiará de nombre, recibiendo el de Nidaros.

El Ministro de España en Oslo comunica a este Centro que, a contar de 1.º de enero de 1930, la ciudad noruega “Trondhjem” cambiará de nombre, recibiendo el de “Nidaros”.

Lo que se hace público para conocimiento general.

(“Gaceta” 27 octubre 1929).

Cancillería.

Anunciando que el Gobierno de Polonia ha ratificado el Convenio Internacional relativo a la circulación por carreteras.

El Embajador de S. M. en París participa que el Gobierno de Polonia ha ratificado, con fecha 30 de septiembre último, el Convenio internacional relativo a la circulación por carreteras, firmado en París el 24 de abril de 1926.

Dicha ratificación surtirá efectos con arreglo al artículo 12 del susodicho Convenio, un año después de la fecha en que haya sido notificada al Gobierno francés, es decir, en este caso, a partir del 30 de septiembre de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado por esta Cancillería en la “Gaceta de Madrid” del 15 de septiembre de 1929.—Madrid, 22 de octubre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 27 octubre 1929).

Anunciando haber sido depositado el instrumento de ratificación, por parte de Turquía, del Protocolo relativo a la protección del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

El señor Embajador de S. M. en París ha remitido a la Secretaría general de Asuntos exteriores copia certificada conforme del acta de depósito, que ha tenido lugar en París el 5 de los corrientes, del instrumento de ratificación por Turquía del protocolo relativo a la protección del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la “Gaceta de Madrid” de 9 de septiembre último.

Madrid, 23 de octubre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 27 octubre 1929).

Anunciando que los Gobiernos de Hungría y de Austria se han adherido al Convenio Internacional con objeto de unificar las reglas para el reconocimiento recíproco de los punzones oficiales de prueba de las armas de fuego.

Según ha participado la Embajada de Bélgica en esta Corte, los Gobiernos de Hungría y de

Austria se han aherido, con fechas 7 de agosto de 1928 y 11 de los corrientes, respectivamente, al Convenio internacional, firmado en Bruselas el 15 de julio de 1914, con objeto de unificar las reglas para el reconocimiento recíproco de los punzones oficiales de prueba de armas de fuego.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la "Gaceta de Madrid" de 3 de enero de 1924, en que aparece el texto del referido Convenio.

Madrid, 23 de octubre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 27 octubre 1929).

Núm. 8.049.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

FACULTAD DE DERECHO

Pensión de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, deseando corresponder con el acierto a la generosidad de la Excm. Diputación provincial concediendo una pensión de dos mil pesetas para ayudar en sus estudios a un alumno, acuerda reglamentar la concesión de la misma, en la forma siguiente:

1.º Se anuncia la adjudicación de la citada pensión, a fin de que los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que deseen optar a la misma, dirijan sus instancias, durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio, al señor Decano, justificando que reúnen las condiciones que exige la Corporación provincial y acreditando en forma debida cuantos méritos conceptúen oportunos.

2.º Concluido el plazo improrrogable de presentación de instancias, éstas, con los documentos de que vayan acompañadas, se pondrán a la vista de los señores Profesores por espacio de tres días, transcurridos los cuales y previa citación para la celebración de Junta de Facultad, se acordará lo que se juzgue más conveniente para los intereses de la enseñanza.

3.º En la celebración de este concurso, la Junta tendrá presentes los expedientes académicos de los alumnos en los estudios cursados en la segunda enseñanza, en la superior universitaria o los practicados en otros Centros docentes y las condiciones económicas de los aspirantes apreciadas prudencialmente; pudiendo, siempre que lo juzgue conveniente, exigir de todos o de varios de los aspirantes algún ejercicio que permita juzgar comparativamente el mérito de los concursantes.

4.º Concluido el curso, los Profesores del alumno que hubiese obtenido la pensión, informarán a la Junta de Facultad de su laboriosidad, aprovechamiento e inteligencia para los efectos que se estimen oportunos.

Incapacita para obtener una nueva pensión la calificación de suspenso o la mala conducta académica que hubiese merecido sanción de al-

guno de los distintos órganos de disciplina académica.

Además de las condiciones exigidas por la Junta, los alumnos habrán de tener en cuenta las siguientes:

1.ª El alumno a quien se conceda una beca deberá ser natural de la provincia de Zaragoza o tener cinco años de residencia en ella.

2.ª De conformidad con la condición impuesta por la Diputación provincial, para obtener las becas será condición precisa la de haberse examinado en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Zaragoza durante los estudios del grado de Bachiller.

Zaragoza, 26 de octubre de 1929.—Por acuerdo de la Junta de Facultad, el Secretario, Luis del Valle.— V.º B.º— El Decano, Comín.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Tomás Negro Láinez, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Villafeliche; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años 1910 y 1912 al 28, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Marcos Anglada Ceverio: Un campo, regadío, sito en la partida de Agro, de este término, de cabida de 3 hanegadas, equivalentes a 25 áreas, 2 centiáreas; que linda por N. con camino, por S. con propios y José Ubalde, por E. y O. con el mismo.

Un campo, sito en la partida de Las Muelas o Escamellas, de este término, de cabida de 2 hanegadas, equivalentes a 17 áreas, 87 centiáreas que linda por N. y O. con Agustín Esteban y por S. y E. con Vicente Langa.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se le requiere para que en término de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, y de que, pasados ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

En Villafeliche, a 3 de julio de 1929.—El Recaudador, Tomás Negro.

D. Tomás Negro Láinez, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Manchones;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años del 1910 al 18, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Josefa Agustín: Un campo, sito en la partida de Valdemolinos, de este término, de cabida de 2 y $\frac{1}{2}$ yugadas; que linda por N. con Manuel Zagama, por S. con Fernando Guillén, por E. con Ramón Blasco Ortega y por O. con Esteban Blasco.

Joaquín Fierro Ibáñez: Un campo, sito en la partida de La Cañada, de este término, de cabida de 4 yugadas; que linda por N. y S. con monte, por E. con Rambla y por O. con Tomás Mañas.

Juan Martínez: Un campo, sito en la partida del Román de este término, de cabida de 3 yugadas; que linda por N. con Román, por S. con José Martínez, por E. con Roya Agustín y por O. con Ramón Soler.

José Morata Cortés: Un campo, sito en la partida de La Artiga, de este término, de cabida de 2 yugadas; que linda por N. con Mojón, por S. con Mamés Morata, por E. con campo de Mamés Morata y por O. con campo de Mamés Morata.

De estas dos yugadas una yugada es yermo y otra viña.

Lorenzo Cebollada Cortés: Una finca, sita en la partida de Regajo, de este término, de cabida de una hanegada; que linda por N. con campo del interesado, por S. con camino de Machoso, por E. con río Jiloca y por O. con acequia.

Manuel Blasco Muñoz: Un campo, sito en la partida de yermos, de este término, de cabida de $\frac{3}{4}$ de yugada; que linda por N. con Cerro, por S. con Rambla, por E. con Rambla y por O. con Simón Guarinos.

Manuel Blasco Muñoz: Un campo, sito en la partida de Venacequia, de este término, de cabida de $\frac{1}{2}$ yugada; que linda por N. con Joaquín Franco, por S. con Francisco Lorente, por E. con Clemente Guarinos y por O. con Francisco Lorente.

Manuel Cubero: Un campo, sito en la partida de Monteagudo, de este término, de cabida de $\frac{1}{4}$ de hanegada; que linda por N. con Carlos Martín, por S. con acequia regante, por E. con camino de herederos y por O. con era de la Pelada.

Manuel Cubero: Una era de pan trillar, sita en la partida de La Pelada, de este término, de cabida de $\frac{1}{4}$ de hanegada; que linda por N. con Carlos Martín, por S. con interesado, por E. con camino de herederos y por O. con acequia regante.

Mamés Morata Cortés: Un yermo, sito en la partida de La Artiga, de este término, de cabida de 10 yugadas; que linda por N. con Serafín Julián, por S. con Ramón Artigas, por E. con Dionisio Cebollada y por O. con José Morata.

Mariano Gil (Viuda): Un campo, sito en la par-

tida de Valdecasares, de este término, de cabida de 1 y $\frac{1}{2}$ yugadas; que linda por N. con Lamberto Morata, por S. con Ramón Soler, por E. con Custodio Muñoz y por O. con Gregorio Pardos.

Fermín Guillén: Un campo, sito en la partida de Carramurero, de este término, de cabida de 4 hanegadas; que linda por N. con el interesado, por S. con Reguero, por E. con María Górriz y por O. con Pascual Lorente.

Fermín Guillén: Un campo, sito en la partida de Carramurero, de este término, de cabida de 3 hanegadas; que linda por N. con Florencio Soler, por S. con camino de Murero, por E. con Pascual Lorente y por O. con camino de Murero.

Fermín Guillén: Un campo, sito en la partida de Carramurero, de este término, de cabida de 5 hanegadas; que linda por N. con Vicente Enguita, por S. con camino, por E. con Simón Langa, y por O. con Juan Manuel Bernal.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, y de que, pasados ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

En Manchones, a 3 de julio de 1929.—El Recaudador, Tomás Negro.

Núm. 3.854

D. Luis Negro Láinez, Recaudador de contribuciones de la ciudad de Daroca;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes a los años 1926-28, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Lamberto González Guillén: Una Cueva, sita en la calle de Hiladores, de este término, de cabida de 8 m²; que linda por D. con castillo, por I. con cerro del Castillo.

Victoriano Langa Zaragoza: Una casa, sita en la calle de Colegial, núm. 7, de este término, de cabida de 20 m²; que linda por D. con Ildefonso Navarro, por I. con Hiladores, por E. con Valentina Badul.

Miguel Muñoz: Una casilla, sita en la partida de Eras altas, de este término, de cabida de 8 m²; que linda por D., I. y E. con finca del propietario.

Ildefonso Navarro Marqués: Una casa, sita en la Plaza de la Colegial, núm. 9, de este término, de cabida de 25 m²; que linda por D. con Feliciano Foj, por I. con Victoriano Sánchez y por E. con Valentín Bobed,

Francisco Pérez Martínez: Una casilla, sita en la partida de camino de Manchones, de este término, de cabida de 8 m²; que linda por D., I. y E. terreno del dueño.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, así como de que si no comparecen en el expediente, pasados ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía, a tenor del art. 154 del Estatuto de Recaudación.

En Daroca, a 1.º de agosto de 1929.—El Recaudador, Luis Negro.

Núm. 3.926.

D. Clemente Colón Pemán, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Santa Eulalia de Gállego;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1926, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Antonio Labarta Morán: Un campo, sito en la partida de Bolas, de este término, de cabida de 6 hanegas; equivalentes a 35 áreas, 75 centiáreas; que linda por N. con Miguel Moy, por sur con Antonio Romeo y por O. con camino público.

Saturnino Banzo López: Un campo, sito en la partida de Galleguera Bocalete, de este término, de cabida de 4 hanegas, equivalentes a 28 áreas 60 centiáreas; que linda por N. y S. con José Sol, por E. y O. monte común.

Victorio Corral Sanclemente: Un campo, sito en la partida de Galleguera Bolas, de este término, de cabida de 10 hanegas, equivalentes a 17 áreas, 50 centiáreas; que linda por N. con monte común y por O. con río Gállego.

Manuel Sarasa Torralba: Un campo, sito en la partida de Galleguera Bolas, de este término, de cabida de 4 hanegas, equivalentes a 28 áreas 60 centiáreas; que linda por N. con monte común.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en

término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Luna, a 14 de agosto de 1929.—El Recaudador, Clemente Colón.

Núm. 4 015.

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Remolinos;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1926, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan.

Joaquina Esquej Bayona: Una era, sita en la partida de Sisallar, de este término, de cabida de 6 almudes; que linda por N. con barranco, por S. con monte, por E. con Modesto Almas y por O. con monte.

Luis Ibáñez González: Una era, sita en la partida de Sisallar, de este término, de cabida de 2 hanegas; que linda por N. S. y E. con camino y por O. con Alejandro Vera.

Eusebio Iborte Bartos: Un campo regadío, sito en la partida de la Mejana, de este término, de cabida de una hanega 6 almudes; que linda por N. con riego, por S. E. y O. con Isidro Iñigo.

Manuel Navarro Lafuente: Un campo, regadío, sito en la partida de la Mejana, de este término de cabida de 2 hanegas; que linda por N. con Salvadora Almáu, por S. con riego, por E. con Isidro Tejero y por O. con Cipriano Valenzuela.

Pedro Sancho Gajate: Un campo, sito en la partida del Monte o Sisallar, de este término, de cabida de 2 cahices 6 hanegas; que linda por N., S., E. y O. con terreno común.

Isidro Tejero Valero: Una era, sita en la partida del Sisallar, de este término, de cabida de 2 hanegas; que linda por N. con Salvadora Almáu, por S., E. con camino y por O. con Sisallar.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercer día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Remolinos, a 20 de agosto de 1929.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados foras-

teros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne contra la totalidad del reparto.

- Número 8.020 Monreal de Ariza
- 7.071 Urrea de Jalón

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1930, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

- Número 8.003 San Mateo de Gállego
- 8.019 Caspe
- 7.071 Urrea de Jalón

Anteproyecto de presupuesto

- Número 8.007 Plenas
- 7.072 Fabara
- 7.075 Santed

Proyecto de presupuesto para 1930.

- Número 8.005 Almonacid de la Sierra.

Quinto

Repartimiento general.

- Número 8.016 La Muela

Presupuesto para 1930.

- Número 8.002 Alborge
- 8.028 Boquiñeni
- 8.018 Villalba de Perejil
- 7.069 Sierra de Luna
- 7.070 Moneva
- 7.096 Mara

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

- Número 7.069 Sierra de Luna

Repartimiento de rústica y pecuarie.

- Número 8.028 Boquiñeni
- 8.026 Luná
- 8.021 El Frasno
- 7.067 Luesia
- 7.098 Caspe

Padrón de edificios y solares.

- Número 8.028 Boquiñeni
- 8.021 El Frasno
- 7.067 Luesia
- 7.098 Caspe

Matrícula industrial.

- Número 8.002 Alborge
- 8.028 Boquiñeni
- 8.021 El Frasno

Padrón de vehiculos con motor mecánico.

- Número 8.028 Boquiñeni
- 8.021 El Frasno

Repartimiento de plagas del campo.

- Número 8.000 Cunchillos

Padrón de cédulas personales.

- Número 7.073 Malpica de Arba

Bisimbre. N.º 7.099.

Desierta por falta de licitadores la segunda subasta de venta de las fincas de este Pósito municipal, se anuncia una tercera con el treinta por ciento con rebaja sobre la primera, que tendrá lugar al día primero de diciembre próximo, a la misma hora y con las mismas formalidades de la primera, según pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día cuatro de septiembre último.

Bisimbre, a 4 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis Sarría.

Caspe. N.º 8.014.

D. José Latorre Timoneda, Alcalde de esta ciudad de Caspe;

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Corporación municipal de mi presidencia proveer el cargo de Perito Aparejador de Obras municipales entre personas que ostenten dicho título profesional, sean mayores de 23 años y menores de 40, y fijen su residencia en esta localidad, asignándoles un sueldo anual de 3.000 pesetas, se anuncia concurso por treinta días hábiles, durante los cuales podrán presentar sus instancias documentadas aquellas personas a quienes interese en la secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo señalado; siendo las condiciones de preferencia fijadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del vigente Estatuto municipal y el 96 del Reglamento de Empleados de 23 de agosto de 1924, las señaladas anteriormente y la práctica que oficial o particularmente a caso, pueda acreditar cada interesado.

Las obligaciones a cumplir serán las propias de este cargo, que tendrá carácter de gratuidad por lo que a derechos de arancel se refiere, cuando se trate de obras municipales o proyectos para las mismas.

Caspe, 7 de noviembre de 1929.—José Latorre.

Escatrón. N.º 8.031.

Recibidas en esta Alcaldía las listas de contribuyentes con derecho al ejercicio del sufragio en las próximas elecciones de vocales de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia, quedan expuestas al público, por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamación.

Escatrón, 7 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Serapio Colás.

Nonaspe. N.º 8.053.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las titulares de Practicante y de Comadrona de este pueblo, con el ha-

ber anual de 400 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, que desde el 1.º del próximo enero de 1930 será de 600 pesetas cada una, importe del 30 por 100 de la titular del señor Médico de la beneficencia municipal, de conformidad a lo dispuesto por la Real orden de 26 de septiembre último.

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, debidamente reintegradas, pues de lo contrario se darán por no recibidas, pasados los cuales se proveerán en propiedad.

Nonaspe, a 5 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Vilella.

Remolinos. N.º 8.030.

Formadas las ordenanzas y reglamento de la Comunidad de Regantes de este pueblo por la Comisión al efecto nombrada, se exponen al público, por el tiempo de treinta días, durante el cual, todos cuantos en ella están interesados podrán hacer las observaciones o reclamaciones que crean procedentes.

Remolinos, 7 de noviembre de 1929.— Angel Esquej.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.050.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas a D.ª Isabel Alfaro y D. Jesús Remón, en juicio ejecutivo instado por D. Angel Blasco Perales, en reclamación de pesetas, tengo acordado la venta en pública subasta, por primera vez, de diferentes bienes muebles, consistentes en géneros o tejidos, cuya relación detallada obra en los autos, y será exhibida a quien lo solicite, cuyos géneros se hallan valorados en dos mil ciento treinta pesetas treinta y seis céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día veinte del próximo noviembre, a las once de su mañana; y se hacen las advertencias siguientes: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan;

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlos a tercera persona; y,

Que los bienes que se subastan se hallan en poder del depositario D. Joaquín Moré, domiciliado en esta ciudad, calle de San Blas, número diez y siete, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a treinta y uno de octubre de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.—P. H., Antonio Pérez.

Núm 8.053.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en este Juzgado a instancia del Banco de Crédito de Zaragoza contra D. Santiago Martínez Ubago, se dictó y publicó la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a veintidós de junio de mil novecientos veintinueve. El Sr. D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por el Banco de Crédito de Zaragoza, representado por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado Licenciado D. Marceliano Isábal, contra D. Santiago Martínez de Ubago y Pérez Caballero, vecino de Santa Elena, D. Juan Moneva Puyol y la Sociedad «Gallego y Samper», domiciliada en Zaragoza, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que declarando confeso a D. Santiago Martínez de Ubago y Pérez Caballero, en las posiciones que le fueron formuladas en este pleito por la parte actora, y estimando justificada la demanda, debo condenar y condeno a dicho Santiago Martínez de Ubago y Pérez Caballero, a D. Juan Moneva y Puyol y a la Sociedad «Gallego y Samper», a pagar, en concepto de deudores solidarios, a la Sociedad «Banco de Crédito de Zaragoza», la suma de veinticinco mil cuatrocientas veinticinco pesetas, más los intereses legales del cinco por ciento desde la interpelación judicial; condenando asimismo a dichos demandados al pago de las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma especialmente dispuesta en la ley, si no se pidiera su notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Hinojosa Ferrer.—Hay una rúbrica.»

Habiéndose acordado en providencia de hoy expedir el presente para que sirva de notificación de dicha sentencia a D. Santiago Martínez Ubago, cuyo actual domicilio se ignora.

Zaragoza, veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.— El Secretario, Manuel Palomares.

f) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zona de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

Las infracciones a este apartado serán castigadas con una multa de 15 pesetas.

g) Será obligación de los propietarios de las dehesas que lindan con carreteras, adoptar las disposiciones necesarias para evitar que el ganado bravo pueda salir libremente de ellas. Los que infrinjan este precepto incurrirán en la multa de 25 pesetas por cada res que saliera a la carretera."

Artículo 29. La última parte del párrafo primero se redactará como sigue:

"Los dueños de los ganados serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 15 pesetas."

El capítulo IV quedará redactado del modo siguiente:

"De la circulación de vehículos de tracción animal y de las condiciones que éstas habrán de satisfacer.

Artículo 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes:

Artículo 32. a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público, cuando dichas llantas sean cilíndricas de los llamadas planas, sin que en la superficie exterior de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a los camones ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, a condición de que no disgreguen los pavimentos de un modo anormal.

b) A partir del día 1.º de enero de 1930, los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

En los sitios en que la carretera presente rampas con inclinaciones muy fuertes se permitirán los encuarteles que sean necesarios a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, los cuales ordenarán quedar fijados los tramos en que aquéllos podrán ser autorizados, limitándolos con postes indicadores con el letrero "Encuarte" y una flecha indicadora del tramo en que el tiro podrá reforzarse.

Excepcionalmente y en casos justificados a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, podrán autorizar tiros mayores de los señalados en los cuadros anteriores, dando cuenta de ello a la Dirección general de Obras públicas.

c) Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas

—propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas—, siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados de dichas prescripciones, los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, siempre que el número de éstos no exceda de nueve, comprendido el conductor.

d) Desde el 1.º de enero de 1930 no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con anchos de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con anchos de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y a seis centímetros las traseras. Cuando no lleguen a estos límites, en las Alcaldías no deberán matricularlos ni facilitar a sus dueños la tablilla para circular que se previene en el artículo 32.

Quedan exceptuados de esta prescripción los carros de carácter agrícola y vehículos ligeros de que se hace mención en el apartado anterior.

e) Se concede una prórroga hasta el 1.º de enero de 1931, durante la cual se consentirá que circulen por las carreteras los carros actualmente en servicio, dedicados al transporte general y cuyas llantas tengan anchos menores que los fijados en los cuadros del apartado b), con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota que tendrá el carácter de depósito, cuya cuantía se determinará del modo siguiente:

Para carros de dos ruedas, la cuota será de 80 pesetas por cada caballería mayor o yunta y de 40 pesetas por cada caballería menor que exceda el tiro que se autorice del que, según el cuadro 1.º, corresponde a llantas de ancho igual a las del vehículo de que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso tiros de más de cuatro caballerías mayores.

Para carros de cuatro ruedas, la cuota se calculará a razón de 60 pesetas por cada caballería mayor con que resulte aumentado el tiro que, con arreglo al cuadro 2.º, corresponde a un vehículo cuyos anchos de llantas delanteras y traseras sumen igual que los de las correspondientes del que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso que se aumenten los tiros reglamentarios en más de tres caballerías mayores ni que en total se empleen más de ocho de éstas.

Las cuotas referidas deberán ser satisfechas por los dueños de los carros antes del 1.º de enero de 1930, en las Alcaldías respectivas, y de no hacerlo voluntariamente en dicho plazo, incurrirán aquéllos en falta, que se castigará con una multa cuyo importe será doble de la cuota que se haya dejado de satisfacer y la cual deberá ser abonada también.

Si antes del 1.º de enero de 1931 las llantas del carro de que se trate hubieran sido reformadas, con sujeción a los anchos fijados en los cuadros 1.º y 2.º, el dueño de aquél podrá retirar la cuota que hubiere depositado, y, si en dicha fecha no hubieren sido modificadas las llantas, el depósito adquirirá el carácter de multa y su importe será ingresado por la Alcaldía en la Delegación

de Hacienda de la provincia; debiendo dar cuenta, en ambos casos, de lo ocurrido, a la Jefatura de Obras públicas correspondiente.

Artículo 33. a) Todos los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras, deberán estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o colonos.

En la matrícula se especificará si el vehículo es de transporte general, de carácter agrícola o para viajeros; debiéndose considerar únicamente como pertenecientes a las dos últimas clases los que satisfagan la condiciones que para cada una de ellas se expresan en el apartado c) del artículo anterior.

b) En todos los Municipios se llevarán libros talonarios para "Boletines de matrícula", compuestos de hojas de forma apaisada de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas exactamente lo mismo y en forma adecuada para que puedan asentarse, relleno los huecos, los datos siguientes, en el orden que se expresan: Nombre de la provincia, nombre del Municipio, número de matrícula, clase del vehículo, nombre y apellido del dueño, domicilio del mismo, número de ruedas del vehículo, anchura de las llantas (únicas, delanteras, traseras), tiro máximo, fecha en que queda hecha la matrícula, firma del propietario y firma del Alcalde.

La numeración de las hojas, y, por tanto, la de los matrículas, será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera que sea su clase, no siendo necesario consignar en ella la anchura de las llantas ni el tiro máximo más que para los carros de transporte general, y debiendo expresarse, para éstos, si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

Extendido en una hoja, por duplicado, en "Boletín de matrícula" correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja, como matriz, unida al talonario.

c) Por todas las Alcaldías se remitirán cada trimestre a la respectiva Jefatura de Obras públicas de su provincia los dos documentos siguientes:

Primero. Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros, y divididas en columnas dispuestas verticalmente, en las cuales se hará constar el número de matrícula de cada vehículo, su clase, número de ruedas que tenga, anchura de sus llantas, tipo autorizado y nombre y apellido del propietario.

Segundo. Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, en el que a su izquierda, y en líneas horizontales distintas, irán expresados con caracteres de imprenta: "Matriculados en el trimestre anterior", "Altas en el corriente", "Bajas ocurridas en el mismo" y "Quedan matriculados para el siguiente", y a continuación, en los mismos renglones, se consignarán los números de vehículos correspondientes a cada uno de

los cuatro casos indicados en las diversas columnas, que con tal objeto irán dispuestas en los impresos, y que se referirán dos de ellas a vehículos para viajeros, de dos y cuatro ruedas; una a carros de carácter agrícola y once a los distintos tipos de carros de transporte general, según la clasificación que de ellos se hace en los cuadros del artículo 32. En el mismo estado, debajo de los datos referidos, se harán constar los vehículos dados de baja durante el trimestre, expresando solamente sus números de matrícula.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención los remitirán las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas antes del día 15 del mes siguiente al último del trimestre de que se trate; debiendo remitir dichos documentos por primera vez en la primera quincena de abril de 1930, y comprendiendo en esta primera relación todos los vehículos que hayan sido matriculados hasta el 31 de marzo anterior.

De la falta de recibo de los documentos expresados, correspondientes a cada trimestre, en la Jefatura de Obras públicas dentro de la primera quincena del mes siguiente dará ésta cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubieran remitido, y cuya cuantía podrá aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán dos pesetas por cada vehículo que en ella sea matriculado.

e) Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general, comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia en 31 de diciembre de cada año, clasificando aquéllos del modo dicho anteriormente para los estados-resúmenes que tienen que remitir las Alcaldías trimestralmente. Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido a la Dirección general de Obras públicas dentro del mes de febrero del año siguiente.

Artículo 34. a) Una vez que un vehículo de tracción animal cualquiera haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, el Alcalde entregará al interesado una "tablilla", que deberá ser colocada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

De dicha tablilla, que deberá ser precintada por la Alcaldía después de colocada, es indispensable vayan provistos todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de la longitud necesaria, según el espacio que ocupen las inscripciones que en ellas habrán de hacerse; las de los carros de carácter agrícola formarán una figura mixtilínea, constituida por un rectángulo de 15 centímetros de altura y la longitud necesaria para las inscripciones, cuyos vértices superiores estén redondeados por cuartos de círculo de tres centímetros de radio, y los de los vehículos ligeros para viajeros serán de una figura formada por un rectángulo, también de 15 centímetros de altura y la longitud que requieran las inscripciones, cuyos

vértices superiores se chaflanarán, separando triángulos isósceles, cuyos lados iguales tengan tres centímetros.

Las tablillas serán metálicas e irán pintadas las letras y números de negro sobre fondo blanco, con pintura de buena calidad para que puedan mantenerse las inscripciones bien legibles el mayor tiempo posible.

Todas las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. La faja superior tendrá seis centímetros y medio de ancho, y en ella se inscribirá en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura el nombre del pueblo. La faja central tendrá cuatro centímetros y medio de ancho y en ella se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico; y luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, también con caracteres de tres centímetros de altura. Por último, en la faja inferior, que tendrá cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para vehículos ligeros, la palabra "Viajeros"; en las relativas a carros de carácter agrícola, la palabra "Agrícola"; y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se halla autorizado, emplándose las abreviaturas C. M. y c. m. para representar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores.

c) Si por cualquier causa se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la tablilla y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, debidamente precintada, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera.

d) La circulación por las vías públicas de los vehículos de tracción animal, de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, deberá ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se caracteriza y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la guía-autorización que se previene en el apartado anterior, será detenido por los Agentes que ejerzan autoridad en dicha vía, los que obligarán al conductor de aquél a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 50 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte a donde haya de ser matriculado, mediante una guía-autorización.

Si se encontrare circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de cinco pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, quedando

obligado a adquirir la tablilla reglamentaria.

Al que habiendo solicitado y obtenido para un carro de su propiedad la matrícula y tablilla correspondiente a los de carácter agrícola se le comprobare lo utilizaba como de carácter general, se le impondrá la multa de 50 pesetas y quedará obligado, además, al cambio de matrículas y de tablilla.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo sea el que reglamentariamente corresponde a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matricularan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

g) Por el Ministerio de Fomento se fijarán las cualidades y condiciones que en definitiva hayan de reunir las tablillas que, precintadas por las Alcaldías, deben colocarse en todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas, y se dictarán, asimismo, las disposiciones que regulen el suministro de las expresadas tablillas; quedando obligados los dueños de los vehículos a proveerse de éstas en las condiciones que la Administración fije.

h) Los preceptos de este artículo se harán efectivos para los vehículos que estén matriculados antes de la fecha en que las Alcaldías dispongan de las nuevas tablillas reglamentarias dentro del plazo de tres meses, a contar desde dicha fecha; debiendo colocarse, desde luego, las nuevas tablillas en los que se matriculen después. Hasta que se cumpla dicho plazo los vehículos ya matriculados podrán seguir circulando con las tablillas que tengan actualmente, y para los que se matriculen en lo sucesivo se autoriza con carácter provisional el empleo de tablillas de madera de las formas y dimensiones y con las inscripciones que se detallan para cada caso en el apartado b) de este artículo.

Artículo 35. a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo, yendo subido encima de aquél, cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúa sobre cada una de las ruedas del eje único o del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias y dispuestos aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejados por el conductor desde su puesto, permita sujetar o dirigir convenientemente el ganado de tiro.

Cuando los vehículos tirados por caballerías no reúnan estas condiciones, sus conductores deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán siempre marchar a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 10 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

Si para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del carro momentáneamente, antes de hacerlo, cuidará de echar el freno de que éste vaya provisto y, en su defecto, de dejar bien calzadas sus ruedas o asegurar con una cadena la inmovilidad de una de ellas; todo con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha.

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado incurrirán en la multa de 20 pesetas.

c) No se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 20 pesetas.

d) Se prohíbe que los conductores vayan dormidos en los vehículos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos, serán castigados con la multa de 15 pesetas.

Artículo 38. Para circular los automóviles por las vías públicas será condición indispensable que reúnan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, aplicables a los vehículos con motor mecánico, con las aclaraciones y modificaciones publicadas referentes al mismo. Cuando la circulación tenga carácter internacional, deberán satisfacerse además los preceptos del Convenio internacional, relativo a la circulación automóvil de fecha 24 de abril de 1926.

(Continuará).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN resolviendo instancia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Núm. 1.302.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 28 de julio último, por el Emmo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo, solicitando se declare, como aclaración a los preceptos contenidos en los Reglamentos de establecimientos clasificados de 17 de diciembre de 1925 y Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924, que los depósitos o columnas distribuidoras de esencia y los locales y quioscos transformadores de energía eléctrica a alta tensión estén alejados de las iglesias a las distancias que en los citados Reglamentos se especifican para los edificios habitados o públicos, puesto que de no disponerse así correrían peligro muchos monumentos y edificios artísticos, además de la seguridad del público:

Visto el dictamen aprobado unánimemente por la Comisión de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad, en el que establece el concepto de edificio público diciendo es aquel que por su des-

tino puede ser ocupado durante algunas horas por el público en general, caso en que se encuentran indudablemente las iglesias. Definiendo el diccionario Espasa el edificio público como "el que puede ser usado por todos, ya sea su destino el culto, la instrucción, la beneficencia, el recreo, etc."; y según la ley de enjuiciamiento criminal, son edificios públicos: a) los destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado; b) los destinados a cualquier establecimiento de reunión o de recreo; c) cualquier otro que no constituya domicilio particular. Siendo lógico, por tanto, que al indicarse en el artículo 31 del Reglamento de de establecimientos clasificados que los locales o quioscos de transformación de energía a alta tensión deberán aislarse de las viviendas, distanciándose, por lo menos, lo metros, se entiende que con más razón es aplicable esta norma con respecto a los edificios públicos, ya que de producirse el riesgo que trata de evitarse, es lo más probable que sus consecuencias fueran más dolorosas siendo el edificio público que particular; y con mayor motivo al imponerse en el artículo 34 la condición de que los depósitos o columnas distribuidoras de esencia, establecidas en la vía pública, han de quedar, por lo menos, a seis metros de distancia de todo edificio, cuando se instalen en las plazas o espacios libres, y a tres metros en las calles, para autorizar una capacidad determinada de aquéllos, se abarcan en realidad los edificios particulares y los públicos, ya que la palabra edificio, empleada tiene la máxima amplitud (edificio es toda obra o fábrica de casa, palacio, templo, etc.), y por ello, en otro párrafo del propio artículo 34 indica que las referidas columnas distribuidoras se alejarán en lo posible de los huecos de ingreso en las fincas o locales, sin hacerse distribución alguna.

Teniendo en cuenta que dichos Reglamentos se hallan inspirados en las indicaciones anteriores, y conformándose con la propuesta formulada de absoluta unanimidad por la Comisión Central de Sanidad local,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, accediendo a la petición del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y de acuerdo con la anterior propuesta, se declare que, siendo las iglesias y demás locales (no particulares) destinados al culto, edificios públicos, regirán, con relación a ellos, los preceptos contenidos en los Reglamentos de establecimientos clasificados como insalubres, incómodos o peligrosos, de 17 de noviembre de 1925, y de Obras y servicios municipales de 14 de julio de 1924, en lo relativo a medidas de protección contra los riesgos que suponen las centrales y quioscos transformadores de energía eléctrica a alta tensión, así como los depósitos o columnas distribuidoras de esencia, en sus artículos 31 y 34 del primero de ellos y 62 del segundo, ocurriendo lo propio con cuantas disposiciones aclaratorias de los mismos se han dictado y se puedan dictar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 31 octubre 1929).